REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCIÓN No.: Nº 404

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), se declara de interés nacional el uso de gas natural (GN) y encarga al Ministerio de Industria y Comercio impulsar la distribución de GN, promover su utilización masiva e implementar, en su esfera de atribuciones, la Política Nacional de Gas Natural;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución No. 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), del Ministerio de Industria y Comercio, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente una licencia del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución No. 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), del Ministerio de Industria y Comercio, es prerrogativa de este Ministro otorgar las licencias relacionadas con el mercado de gas natural;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18.2 de la Resolución No. 01-08, del Ministerio de Industria y Comercio define Distribuidor Mayorista por Redes: Toda persona física o moral debidamente autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio, que venda gas natural a través de tuberías a todo tipo de usuarios, los cuales pueden ser residenciales, comerciales,

Avenida México esquina Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", Piso 7, Santo Domingo, Distrito Nacional, Teléfono: (809) 685-5171 Fax (809) 221-5891. Web: www.mic.gob.do

industriales, generadores de energía, detallistas (Estaciones de Expendio Vehiculares) y Distribuidor Minorista por Redes. El Distribuidor Mayorista está conectado a un Gasoducto Tradicional o Planta de Descompresión de GNC y compra el gas directamente a la Planta de Compresión;

CONSIDERANDO: Que los Artículos 27 y siguientes de la Resolución No. 01-08, del Ministerio de Industria y Comercio regulan las actividades relacionadas con el transporte de gas natural;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 30.3.b.1 de la Resolución No. 01-08, del Ministerio de Industria y Comercio dispone que previo otorgamiento de la licencia de transporte de gas natural por gasoducto tradicional (redes), se requiere obtener un permiso para el inicio de construcción. Luego de concluidos los trabajos de construcción el interesado deberá obtener un informe de conformidad con el diseño aprobado por del Comité Coordinador de GNV, a los fines de que el Ministro de Industria y Comercio decida mediante Resolución sobre la solicitud de otorgamiento de licencia de transportista de gas natural (GN, GNC y GNL). Esta licencia será otorgada por un período mínimo de 20 años;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 52, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio dispone que todos los talleres de conversión a gas natural vehicular, así como las demás actividades señaladas en el Artículo 11 de la Resolución No. 121-07, del Ministerio de Industria y Comercio, deben ser certificados por un Organismo de Certificación Acreditado por este Ministerio;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), del Ministerio de Industria y Comercio, establece los cargos por servicios relacionados con actividades de Gas Natural (GN);

CONSIDERANDO: Que Resolución No. 115, de fecha uno (1) del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Industria y Comercio, establece los cargos por servicios relacionados con certificaciones de Resoluciones;

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana votada y proclamada en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

Avenida México esquina Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", Piso 7, Santo Domingo, Distrito Nacional, Teléfono: (809) 685-5171 Fax (809) 221-5891. Web: www.mic.gob.do

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTO: El Decreto No. 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que declara de interés nacional el uso de gas natural;

VISTA: La Resolución No. 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), del Ministerio de Industria y Comercio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

VISTA: La Resolución No. 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), del Ministerio de Industria y Comercio, que reglamenta los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización de gas natural;

VISTA: La Resolución No. 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), del Ministerio de Industria y Comercio, sobre cargos por servicios relacionados con actividades de gas natural y la Resolución No. 115, de fecha uno (1) del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución No. 27, de fecha tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), del Ministerio de Industria y Comercio, que reglamenta el procedimiento para certificaciones, complementada por la Resolución No. 52, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio;

VISTA: La comunicación de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil catorce (2014), mediante la cual **AES ANDRES DR, S.A., RNC: 1-31-13781-4,** con domicilio en la Avenida Winston Churchuill No. 1099, piso 23, Torre Acrópolis, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-955-2223, solicitó a este Ministerio

de Industria y Comercio licencia de transporte de gas natural a través de gasoducto tradicional (Redes), en el trayecto entre Boca Chica-San Pedro de Macorís, según plano anexo;

VISTO: El Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Combustibles No Convencionales de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil catorce (2014), miembro del Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular (GNV), que concluye considerando que luego de evaluar los estudios técnicos del proyecto aportados por la empresa **AES ANDRES DR, S.A.,** recomienda que se otorgue la licencia solicitada dentro de los trayectos señalados condicionado al cumplimiento de los estándares internacionales de calidad y seguridad establecidas para el uso del gas natural y la presentación de las licencias o permisos requeridas para este tipo de actividad por: el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ayuntamientos, Bomberos, Defensa Civil de las jurisdicciones comeptentes.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA,** a **AES ANDRES DR, S.A., RNC: 1-31-13781-4,** el **PERMISO PARA INICIO DE CONSTRUCCION DE UN GASODUCTO TRADICIONAL (POR REDES), SIN EXCLUSIVIDAD EN SU TRAYECTO,** consistente en una red de tubería soterrada para el transporte de gas natural, cuyo diseño deberá ser realizado conforme a los estándares de la normativa vigente en redes o facilidades soterradas de transporte y distribución de gas natural según la presión de suministro, que tendrá la siguiente trayectoria:

Tramo principal: Desde la Estación de Válvula No. 0 de AES Andres, ubicada en la terminal de Punta Caucedo en Boca Chica, provincia Santo Domingo, utilizando el derecho de vía del gasoducto Los Mina en dirección norte siguiendo por la calle Aurora y luego la avenida Brisas de Caucedo hasta el kilometro 5 donde girará en dirección hacia el este sobre la Autopista Las Américas utilizando el hombro sur hasta el Km. 8 donde cambiara hacia el hombro norte de la Autopista Las Américas continuando hacia el este, hasta llegar a la Autovía del Este donde cambiara al hombro norte continuando hacia el este por dicha vía hasta el Km. 47.9 donde girará hacia el norte y llegará a las instalaciones de AES

Avenida México esquina Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", Piso 7, Santo Domingo, Distrito Nacional, Teléfono: (809) 685-5171 Fax (809) 221-5891. Web: www.mic.gob.do

HIGUAMO. La distancia aproximada del gasoducto será de 48,400 metros. Coordenadas punto de inicio Válvula 0: N: 2035321.667; E: 432740.533; punto final AES HIGUAMO: N: 2044911.151; E: 463744.129.

Derivaciones y ramales: Se incluyen dentro de este gasoducto las derivaciones o ramales necesarios para su interconexión a ser ubicados en: **a)** Derivación hacia el Norte aproximadamente en el Kilometro 8.25 desde la Válvula 0 de AES ANDRES con una extensión de aproximadamente 180 metros; **b)** Ramal hacia el Este aproximadamente en el Kilometro 43.5 desde la intersección de la Autopista Las Américas con Avenida Brisas de Caucedo en Boca Chica, cruzando por debajo del distribuidor de transito a la entrada de San Pedro de Macorís, hasta el Puente Higuamo, con una longitud aproximada de 1,911 metros;

PARRAFO: La presente Resolución tendrá un período de vigencia de dos (2), años renovable, contados a partir de su fecha, período durante el cual **AES ANDRES DR, S.A.,** deberá iniciar la construcción del gasoducto para el cual se le otorga el presente permiso de inicio de construcción, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo No. 30, Acápite No. 3, de la Resolución No. 01- 08, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008);

ARTICULO SEGUNDO: La empresa **AES ANDRES DR, S.A.,** deberá previo inicio de construcción del gasoducto de referencia, obtener las licencias o permisos requeridos por las demás instituciones públicas que intervienen en las actividades de transporte de gas natural tradicional tales como: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ayuntamientos Municipales, Cuerpo de Bomberos y Defensa Civil de las jurisdicciones competentes.

ARTÍCULO TERCERO: El Ministerio de Industria y Comercio realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la empresa **AES ANDRES DR, S.A.,** a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos utilizados en la construcción del gasoducto de referencia.

ARTÍCULO CUARTO: En caso que **AES ANDRES DR, S.A.,** requiera extender la vigencia de la presente Resolución deberá solicitar con treinta días (30) de antelación a su vencimiento al Ministerio de Industria y Comercio la renovación de esta licencia cumpliendo

con los requisitos y procedimientos vigentes a estos fines al momento de su solicitud previo pago de los cargos por servicio aplicables.

ARTICULO QUINTO: El permiso de inicio de construcción de gasoducto tradicional (redes), que se otorga a **AES ANDRES DR, S.A.,** por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio por valor de **Mil Pesos con 00/100 (RD$1,000.00),** de conformidad con lo establecido en la Resolución 115, de fecha uno (1) del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución podrá ser revocada por el Ministro de Industria y Comercio, si la empresa **AES ANDRES DR, S.A.,** no cumple con alguna de las disposiciones señaladas en la misma o si se evidencia la violación de cualquier otra disposición técnica o de seguridad aplicable a la actividad de transporte de gas natural.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a los Ayuntamientos Municipales de Boca Chica y San Pedro de Macorís, y su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **AES ANDRES DR, S.A.,** haya retirado copia certificada de la presente Resolución y efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

JOSE DEL CASTILLO SAVIÑON
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, R.D.

Avenida México esquina Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", Piso 7, Santo Domingo, Distrito Nacional, Teléfono: (809) 685-5171 Fax (809) 221-5891. Web: www.mic.gob.do